

A lo mejor dentro de un tiempo las obras de Hesse dejarán de tener actualidad. No importa. Por ahora son la más fiel expresión del sentimiento personal e íntimo de una sociedad agobiada por el espacio y por el tiempo. O quizás adquieran mayor pujanza a medida que los días vayan pasando. Pero quienes hemos leído sus obras y saboreado ese yo íntimo de que habla, recordaremos siempre con agrado tan deliciosas lecciones de humanidad. Nos deleitaremos relejendo **Demián** y **El Lobo estepario**, **Siddhartha** y **Narciso y Golmundo**, como episodios de nuestra propia vida.

JORGE CARDOSO ISAZA

DERECHO  
Y  
CIENCIAS SOCIALES

## LA REAL HACIENDA DEL NUEVO REINO DE GRANADA EN LOS PRIMEROS AÑOS DEL SIGLO XIX (\*)

Por José Ma. Ots.

El sistema de las Intendencias, de acusada raigambre francesa, establecido por los monarcas españoles de la Casa de Borbón en la segunda mitad del siglo XVIII, siguió siendo el nervio de la organización fiscal en estos primeros años del siglo XIX que venimos estudiando.

Y junto a los Intendentes, el viejo cuerpo administrativo de los llamados Oficiales de la Real Hacienda, los Directores y Administradores de las distintas rentas estancadas, los recaudadores especiales de impuestos determinados y los Comisionados y sub-Comisionados generales y particulares para la exacción y administración de otros, los Administradores de las Aduanas, los funcionarios técnicos y administrativos de las Casas de Moneda, los Ministros de los Tribunales de Cuentas y los Contadores especiales para determinados ingresos del Estado, integran el cuadro de la nutrida burocracia fiscal de la época. Esto sin olvidar que también los altos funcionarios de la Administración y del Gobierno ejercieron atribuciones de carácter fiscal y teniendo además presente que el supremo control de los ingresos y gastos del Estado en las distintas demarcaciones coloniales corrió a cargo de las llamadas Juntas Superiores de la Real Hacienda (207).

A todo este conjunto, tan complejo, de funcionarios y de organismos, le vemos actuar a través de los viejos legajos documentales, planteando y resolviendo cuestiones, que si bien no se apartan, en lo fundamental, de la vieja rutina burocrática, no dejan de ofrecer interés histórico para el esclarecimiento de algunos problemas y para la debida comprensión de la realidad viva de no pocas instituciones.

### 1—Sobre los Intendentes y los Oficiales Reales

Las cuestiones de competencia entre los Intendentes y los Oficiales de

(\*) Del libro en preparación: "Las Instituciones del Nuevo Reino de Granada al tiempo de la Independencia".



la Real Hacienda, sobre todo en el orden jurisdiccional, perturbaron, con frecuencia, la buena marcha de la Administración Pública, obligando a la Corona a dictar normas declaratorias sobre las facultades precisas de unos y de otros.

Así el Consejo de Regencia declaró derogada, en 13 de Diciembre de 1811, una Real Orden de 12 de Abril de 1809, cuya interpretación había suscitado dudas. Al hacer esta derogación se ordenaba: que en lo sucesivo se observase literalmente el artículo 72 de la Ordenanza de Intendentes de Buenos Aires y el 76 de la de Nueva España; y que, en consecuencia, la jurisdicción contenciosa concedida a los Oficiales Reales por la ley 2, tít. 3, lib. 8 de la Recopilación de 1680, —así como la que a su imitación habían ejercido los Directores y Administradores generales o particulares de cualquier renta— se entendiera “reunida en todo y trasladada a los Intendentes”, continuando los Oficiales Reales con facultades coactivas en lo económico para la recaudación y administración, pero sin inmiscuirse en las cuestiones contenciosas. Se añadía, que esas facultades coactivas permitían a los Oficiales Reales decretar embargos cuando se tratase de deudas líquidas; y que los posibles recursos de carácter contencioso que se intentasen, no impedirían la recaudación por parte de los Oficiales Reales de la cantidad de que se tratase, “a lo menos a la ley de depósito” (208).

Defendiendo la buena doctrina, vemos a los Oficiales Reales de las Cajas de Santa Fé dirigirse al Virrey, en oficio fechado el 20 de Abril de 1805, reiterando una representación formulada el 24 de Enero de 1803, en la cual le pedían que no se despachasen libranzas contra la Tesorería para cubrir gastos y pensiones, propios del ramo de Penas de Cámara (209). Y a los de las Cajas de Santa Marta, quejándose contra el Gobernador de aquella Provincia, por las providencias dictadas por éste, sin contar con los Ministros de la Real Hacienda, con motivo de la arribada a aquel puerto de una goleta danesa. En esta ocasión —1805— si bien se declaró infundada la queja de buena fe, se ordenó a éste que cuando tuviera que visitar algún navío previniese a los Ministros de la Real Hacienda para que éstos le acompañasen en la visita (210).

En términos generales, y resolviendo una cuestión de competencia, se dispuso por Real Orden de 29 de Mayo de 1817 —anteriormente registrada con otro motivo— que los dependientes de las Rentas “pueden y deben reconocer las embarcaciones y las casas de los matriculados, sin necesidad de preceder la venia de los Comandantes de marina”, lo cual había de observarse, no sólo en estos casos, “sino con todos los que gozan de fueros privilegiados, con sujeción a lo prevenido en la Real Cédula de 8 de Junio de 1805” (211).

Las atribuciones jerárquicas de los Intendentes en punto a la organización de los distintos servicios administrativos, quedan patentes en las providencias dictadas el 14 de Junio de 1816 por D. Pedro de Michelena, que era, a la sazón, Intendente de Santa Fé. En estas providencias se disponía: que el Ministro Contador fuera el que hiciese, “por lo que respecta a este bienio”, la publicación de la Bula de la Santa Cruzada: y que uno de los Oficiales Reales, entrase a formar parte, como vocal, de la Junta de Diez-

mos que debía constituirse ajustándose en todo a lo prescrito en la Instrucción de Intendentes (212).

En una Real Orden de 21 de Mayo de 1817, se dispuso que cuando “por ocupaciones en asuntos del Real servicio” no pudieran los Ministros Generales de Real Hacienda asistir a las revistas mensuales de las tropas de estos Dominios, fueran sustituidos por “los Oficiales Mayores de las mismas Contadurías en calidad de Comisarios substitutos” (213).

## 2—Sobre la intervención del Superior Gobierno en asuntos de carácter fiscal

Al Virrey Amar, le vemos el 24 de Octubre de 1809, dirigiendo un oficio a los Ministros de la Real Hacienda de esta capital, en el cual les decía: “Haciendo ya algún tiempo que no se envían caudales a Cartagena, sino cosa corta, y necesitándose para las atenciones de aquella Plaza, me dirán vuestras mercedes con qué cantidad se la podrá socorrer por lo pronto para disponer su envío” (214).

En Decreto del Superior Gobierno, de 11 de Junio de 1817, dirigido al Tribunal Mayor de Cuentas de Santa Fé, se anunciaba el envío de dos ejemplares del Real Despacho auxiliatorio del Edicto y de la Instrucción formados por el Comisario General de Cruzada “con motivo de haber prorrogado S. S. el Indulto Apostólico para el uso de carne en los días cuadragesimales” (215).

Mayor interés intrínseco tienen dos Providencias dictadas por este Superior Gobierno, el 19 de Noviembre y el 23 de Diciembre de 1817. Por la primera de ellas, se aprobaba el aumento temporal del precio de la sal de las Salinas de Nemocón; por la segunda, se denegaba el aumento de sueldos solicitado por el Administrador y por el Contador de dichas Salinas (216).

El 25 de Diciembre del mismo año —1817— decretaba este Superior Gobierno, que “habiendo fallecido en Santa Marta... el Oficial Real de Río Hacha, D. Manuel M<sup>a</sup> Farto, a quien se había encomendado el establecimiento de la Aduana en aquella Plaza”, quedase sin efecto el proyecto elaborado, volviendo todo el estado de cosas anterior (217).

Por último, el 29 de Mayo de 1818 se disponía, también por Decreto del Superior Gobierno, que la Caja subalterna de Zaragoza, continuase dependiendo de la de Antioquia y no de la de Mompox (218).

## 3—Sobre los sistemas de recaudación de los distintos ingresos fiscales

Siguen observándose en estos años los viejos sistemas de recaudación por administración o por subasta con adjudicación al rematante mejor postor sobre la base de los cupos mínimos establecidos. Se hace difícil precisar en qué casos prevaleció uno u otro de los dos sistemas indicados, pues en ocasiones, un mismo impuesto se recauda indistintamente por administración o por subasta. La recaudación de algunos impuestos o de ingresos fiscales determinados, corrió a cargo muchas veces de comisionados especiales.

Por Real Orden de 24 de Diciembre de 1802, se dispuso que, en lo suce-



sivo, los caudales de la Real Orden de Carlos III fueran recaudados por los Sub-colectores que nombrasen las Iglesias de las Indias, debiendo los Oficiales Reales rendir cuenta especial "de lo que perciban hasta que se establezca este nuevo método de cobranza" (219).

Con respecto a los diezmos a recaudar en estos territorios de América, se declaró por Real Cédula de 31 de Mayo de 1801 que todos ellos, "incluso en la parte cedida a las Iglesias", eran bienes de carácter temporal y pertenecían, como **regalía**, al Real Patrimonio, debiendo gozar, en consecuencia, "del mismo privilegio que las Leyes de Castilla conceden a las Rentas Reales". Consistía este privilegio en que después del último remate "no debe admitirse puja de menos de la cuarta parte de todo el precio del anterior; y esto dentro de los tres meses contados desde su Fecha" (220).

Por Real Decreto de 2 de Julio de 1814, se ordenaba que se pidiese a Su Santidad el Breve aprobatorio del nombramiento de D. Francisco Yañez "para Comisario general de las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado" (221).

El Tesorero de la Santa Cruzada de esta ciudad de Santa Fé, fue comisionado por **patente de S. M.** de 11 de Marzo de 1815, para que "cobre y recaude lo que se exigiere por la limosna de la santa Bula y demás gracias que de ella dependen" (222).

En Real Cédula de 17 de Diciembre de 1817, se nombraban como jueces ejecutores del Breve de 4 de Marzo de 1750, para la Diócesis de Santa Fé, "en segundo lugar, —por fallecimiento de D. Pedro Echeverry— a D. Antonio de León, Racionero de la indicada Iglesia; y en tercer lugar —por ascenso de D. Juan Bautista Pey— a D. Andrés Rosillo, Canónigo Magistral de la misma Iglesia. El Breve en cuestión facultaba a los Reyes de España "para hacer exigir por las personas Eclesiásticas que me sean bien vistas y aceptables, el producto de la Bula de la Santa Cruzada de vivos y difuntos, Composición y demás gracias anexas a ella, hasta el término de obligar a los primeros contribuyentes a su efectiva paga y entrega a los Ministros Reales que se nombraren para recaudarle y distribuirle, con absoluta independencia del Comisario general y demás Apostólicos" (223).

El Comisario y el Procurador General de Jerusalem, hicieron presente que las limosnas para los **Santos lugares**, antes muy abundantes, —cuando se remitían directamente a la Sindicatura de la Corte— "habían cesado casi enteramente, desde que llegó a América la Real Orden de 30 de Agosto de 1803, en que suponen se mandó que las limosnas para los Santos Lugares se pusiesen en las Cajas de Consolidación", pues esto había enfriado la caridad de los fieles. Se declaró, con este motivo, por Real Orden de 20 de Septiembre de 1818, que debía persistir en su vigencia la de 1803; pero que "si por ella se hubiera entendido en algunos parages de Indias que los Caudales de los Santos Lugares deben entrar en las Cajas de Consolidación, se suspenda este método y se observe el anterior a dicho año en cuanto al modo de recolección y su remisión a Cádiz" (224).

Los bienes que habían pertenecido a la disuelta Compañía de Jesús fueron administrados en los primeros años que siguieron a la expulsión de los

religiosos de esta Orden, por una Junta especial llamada de Temporalidades. Extinguida ya esta Junta, por entenderse que estaba cumplida su misión, se dispuso por Real Orden de 27 de Mayo de 1801, que los remates de bienes de las Temporalidades corrieran a cargo de la **Junta de Almonedas** de los distintos ramos de la Real Hacienda, con asistencia, sin voto, del Administrador de las Temporalidades. Se ordenó, al propio tiempo, que los caudales de este ramo "se pasen por meses o tercios a las Cajas Reales, como los de las demás Administraciones de la Real Hacienda" y según lo dispuesto en los artículos 202 y 206 de la Ordenanza de Intendentes. El Contador mayor más antiguo del Tribunal de Cuentas, o el que hiciere sus veces, había de practicar tanteos mensuales y recuentos anuales, en la Tesorería principal del ramo indicado (225).

El tributo personal que estaban obligados a pagar los indios era recaudado en unos lugares por los propios Corregidores y en otros por Administradores especiales. En 2 de Diciembre de 1801, se requería al Virrey de Santa Fé para que informase sobre las ventajas y los inconvenientes de suprimir estos Administradores (226).

En lo que más abundan los testimonios documentales es en lo referente a problemas relacionados con la recaudación y administración del impuesto de alcabalas.

El Alcalde de Santiago de las Atalayas, D. José Joaquín Zárate, solicitaba en 1801, que las fianzas por administración de alcabalas no tuvieran que tener forzosamente carácter hipotecario, porque en aquellas regiones nadie tenía bienes raíces. No consta la resolución que al efecto recayese (227).

Juan José Tamariz, Administrador General de Alcabalas de Santa Fé, informaba en 1809 sobre "la agregación de la administración de alcabalas de los Llanos a la de Sogamoso y subdivisiones que se hicieran a la de los Llanos" (228).

Mayor interés tiene la consulta representada por el Administrador de alcabalas de Popayán en 1802, sobre "si los aguardientes para Túquerres debían pagar derechos de alcabalas". La duda había surgido, porque "la renta de aguardiente en aquel lugar, aunque corre de cuenta de la Real Hacienda", se desenvolvía comprando ésta los licores a un particular para con ellos abastecer las necesidades del público; y el proveedor "no es una persona exenta de la contribución, ni tampoco lo es la materia que se vende". Se hacía constar en el expediente instruido al efecto, que en la jurisdicción de Ibarra "no se exige Alcavala ninguna del que lo internan los vecinos Trapicheros en atención a que pagan una cuota crecida de Cavezón de Alcavalas y ser frutos de sus Haziendas"; y que en las Provincias de Pastos y los Llanos, "pagan las Alcavalas por **composición** los Hacendados". El Tribunal de Cuentas, se inclinó por la exención; pero el Fiscal entendió que era necesario para decidir "conocer si existían algunas Reales Ordenes en orden a el Establecimiento de las Rentas Estancadas en la Provincia de Túquerres". La resolución que recayó fué de acuerdo con la opinión del Fiscal, quedando en pie, por lo tanto, el problema planteado (229).

A Pedro de Cámara, Administrador de alcabalas de Nóvita, le vemos en



1808 quejándose ante el Virrey de que veía limitada por otros funcionarios la jurisdicción coactiva y económica con que aquel le había investido (230).

En un expediente de 1803, se hacía constar que Juan Isidoro González sucedía en la administración de alcabalas de Girón a Jerónimo Mendoza, por haber sido éste trasladado al Juzgado de diezmos de Vélez (231).

El Presidente de Quito, Barón de Carondelet, presentaba en 1803 "terna de sujetos para la administración de alcabalas de Riobamba" (232). La misma formalidad burocrática de terna, —presentada esta vez ante el Virrey por el Tribunal de Cuentas— se siguió en 1808 para el nombramiento, en interinidad, de D. Domingo Nieto, como Oficial Real, Administrador del Ramo de Alcabalas y Juez de Puertas de Honda. En cambio, en otras ocasiones se ve claro que el Administrador de alcabalas de determinada jurisdicción es sólo un asentista que ha adquirido su empleo por remate. Tal ocurre, por ejemplo, en el caso de Juan Antonio de la Peña, el cual, como asentista de las alcabalas de Tuluá, formula en 1809 una petición "de rebaja del remate por la exención de derechos a las carnes, sebo y arroz, que disminuyó las entradas de las rentas de su cargo". También es significativo a este respecto el caso de Bernardo Romero, alcablero de Cháqueza, que aparece en 1813, cediendo su empleo a su hermano Domingo (233).

En relación con las alcabalas de Sogamoso, fué discutido en los años de 1807 y 1808, si era más o menos conveniente para el Fisco el sistema de administración o el de arrendamiento (234).

#### 4—Sobre las Juntas Superiores de Real Hacienda

No hemos encontrado en nuestras investigaciones testimonios históricos que afecten a la doctrina legal imperante sobre estos altos organismos, que, como es sabido, tuvieron en sus manos —siempre con las mediatizaciones propias del sistema— el supremo control de la administración de estos países en el orden fiscal. Pero sí abundan los documentos que nos presentan la realidad viva de esta institución, tanto en punto a sus elementos integrantes, como en cuanto a sus atribuciones.

Según los actas de la Junta Superior de Real Hacienda celebrada en Cartagena el 22 de Noviembre de 1816, asistieron a ella las siguientes autoridades: D. Francisco de Montalvo, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada, Presidente de la Real Audiencia y Chancillería del Distrito, Superintendente General Subdelegado de la Real Hacienda y Rentas Estancadas y Subdelegado de la de Correos, etc.; D. Joaquín Carrión, del Consejo de S. M., Oidor Decano y Regente interino; D. Francisco de Mosquera, del Consejo de S. M. y Oidor; D. José Valdés, Oidor electo de la Real Audiencia de Guatemala, Fiscal interino del propio Superior Tribunal; D. Lorenzo Corbacho, Contador Mayor interino del Tribunal y Real Audiencia de Cuentas; y D. Pedro Rodríguez, Oficial Real por S. M. de las Caxas de Santa Marta e interino de las de esta Ciudad. El asunto a tratar en esta Junta fue: dar cumplimiento a una Real Orden de 23 de Diciembre de 1815 sobre Hospitales militares. Recayó el siguiente acuerdo: que se librasen contra la Real Hacienda "mil trescientos pesos por lo pronto"; que esta cantidad se entregase

a los Comerciantes "que han asistido como vocales a la mencionada Junta" y que formaron el presupuesto con las necesidades más apremiantes del Hospital Militar, para que comprasen los primeros géneros; que el resto de la cantidad presupuestada —"dos mil quinientos sesenta y un pesos, cinco y seis octavos Reales"— se entregase "tan pronto como entren caudales en la Caja". Siguen un dictamen del Asesor del Virreinato, manifestando que no hallaba reparo que oponer, y el Decreto del Virrey con el **cumplase** de este acuerdo. En el mismo día, y con los mismos asistentes, pero ausentándose el Fiscal interino D. José Valdés, se acordó que se pagase a éste el sueldo de una de las dos Fiscalías de la Real Audiencia, que en interinidad viene desempeñando, "al respecto de tres mil trescientos pesos anuales, que es la asignación a cada uno de dichos empleos". Siguen también el dictamen favorable del Asesor y el decreto aprobatorio del Virrey (235).

De esta misma Junta Superior de Real Hacienda, ya reintegrada a Santa Fé, conocemos los siguientes acuerdos:

3 de Diciembre de 1817: que se edificase una Casa de Fundición en la capital del Citará, por ser de utilidad a la Real Hacienda, a los vecinos y a los mineros; el sueldo del Fundidor de esta Provincia y el de la Provincia de Novitas, había de ser de 450 pesos anuales, "pues no hay ninguna razón para que éste último —que desempeña el cargo interinamente y que tendrá menos trabajo con la creación de la Casa de Fundición de Citará— continúe disfrutando de los ochocientos pesos con que en su establecimiento se dotó el destino" (236).

9 de Enero de 1818: accediendo a lo solicitado por el Administrador de las Salinas de Zipaquirá sobre el gasto de mil cuatrocientos siete pesos y un real, para construcción de un almacén en la Mina de Rute de dichas Salinas; (237)

14 de Enero de 1818: aprobado el gasto de trescientos cincuenta pesos para la reparación de los daños del almacén en que se custodien las sales de la Salina de Tauza; (238)

19 de Enero de 1818: que el aumento de un tres por ciento en los derechos de alcabalas establecido para esta Capital y su Provincia, se haga extensivo a todas las demás del Reino, excepto la de Panamá, en la que sólo se aumentará el uno por ciento; que al Tabaco se le aumente medio real a cada tango sobre el precio a que actualmente se vende en todas las Provincias, con encargo particular a todos los factores del esmero que deben poner en que los cosecheros se dediquen a dar el género de la mejor calidad posible para que el Público consumidor reciba sin desagrado este aumento; que a las barajas, sin distinción de clases, se les aumente un real a cada una, sobre el precio a que actualmente se venden; que la libra de Pólvora que en el día se vende a dos pesos, en lo sucesivo se venda a veinte reales; que en la cántara de Aguardiente se aumente sobre su actual precio dos pesos en todas las Administraciones del Reino. Fueron decretados todos estos aumentos, que obtuvieron el **cumplase** del Virrey, para contribuir al sostenimiento del ejército; (239)

30 de Enero de 1818: aprobado el gasto de ochenta y dos pesos para



refaccionar la casa de Tunja destinada para Administración de Aguardientes; (240)

25 de Noviembre de 1818: accediendo al gasto de cuatrocientos treinta pesos y siete reales, para habilitación de una cuadra baja del Cuartel del Tambo para habitación de la Tropa. (241).

En algunas de las actas de estas Juntas Superiores de Real Hacienda, se hacía constar expresamente que se había de obtener la aprobación de la Corona para el gasto decretado. En otras, no se decía nada sobre el particular, pero es en todo caso muy significativo que abunden testimonios de Reales Ordenes concediendo la aprobación para estos gastos, aun tratándose de cantidades de cuantía muy baja". (242).

No faltan ejemplos de casos en los cuales, al conceder por Real Orden la aprobación del costo decretado, se condiciona, sin embargo, al acuerdo de la Junta. Así ocurrió en 22 de Enero de 1819, con respecto a la adquisición de unas casas para Aduana y Cajas Reales de la ciudad de Santa Marta: se aprobó la adquisición de referencia, pero advirtiendo "que el impuesto de un real por cada fardo o cajón que entre en la indicada Aduana, se exija solamente mientras dure la redención del Capital y pago de réditos de las enunciadas casas cedidas, llevándose cuenta separada de los productos para su precisa inversión en este objeto". (243).

Consignemos, por último, que se encuentran muchos expedientes en los cuales se hace constar la remisión de acta de avalúos de distintos Oficios Públicos enajenables, que las autoridades de distintas Provincias del Nuevo Reino someten a la aprobación de la Junta Superior de Real Hacienda. (244).

##### 5—Sobre el valor y curso de distintas monedas

Por privilegio especial, se había ordenado en 1771 que las Casas de Moneda de Santa Fé y Popayán pagasen por el marco de oro de veintidós quilates, 130 pesos con 32 mrs., en lugar de los 128 pesos con 32 mrs., establecidos por la Ordenanza. Esta concesión se había hecho "para que no decaezcan las introducciones de oro en las referidas dos Casas, de que resulta el alivio y fomento de los Mineros y el de las Minas". Sabemos que semejante privilegio se concedió por un quinquenio y se fué prorrogando a su vencimiento por nuevos plazos también de cinco años; y aunque ignoramos si en estos años del siglo XIX continuaría en vigencia lo ordenado por primera vez en 1771, parece indicar que así debió ser por el hecho de que en 7 de Mayo de 1817 se sacase una copia de la prórroga acordada en 6 de Enero de 1791, con calidad de **por ahora**, a instancias de la Casa de Moneda de Santa Fé. (245).

Tratando de vencer la resistencia ofrecida por los particulares, se dispuso en una Real Cédula de 28 de Junio de 1804, "que en todos los dominios de Indias, circule la moneda antigua, aunque se halle gastada, siempre que se divise en algún modo el sello real". (246).

Aun cuando se trate de un dato aislado, y por consiguiente de muy escaso valor histórico, no está de más registrar aquí el contenido de un Oficio del Virrey Amar, del 16 de Agosto de 1804, ordenando a los Ministros

de la Real Hacienda que entregasen al Tesoro de la Real Casa de Moneda, con calidad de reintegro, "ochenta mil pesos que me ha representado el Superintendente necesitarse para satisfacer los oros que se han introducido en ella". (247).

Mayor interés tiene otro Oficio de 7 de enero de 1805, dirigido al mismo Virrey por los Oficiales Reales de las Cajas de Santa Fé. En este Oficio se hacía constar: que en virtud de Real Orden se habían de pagar 387.766 pesos a D. Bernardo Gutiérrez; que el pago se había de hacer "en pesos fuertes o moneda remisible a España"; que en las Cajas sólo existían 40.000 pesos **en fuertes** y 324.892 **en especie de doblones**. Añadían al Virrey, por si éste les autorizaba, "a reducir a doblones lo que falte, con el premio competente". (248).

El viejo problema de la moneda llamada **macuquina**, mal endémico en la vida económica de la Colonia, es planteado una vez más por el Administrador de Correos de Santa Fé, en un Informe dirigido al Virrey que lleva fecha de 11 de Diciembre de 1808. Se decía en este Informe: "En cumplimiento de los Bandos del Gobierno, ha procedido esta Administración de Correos a recibir del Público por los portes de la correspondencia que saca e introduce en ella, todas las clases de moneda de plata **macuquina** que se reconocen ser por su **cuño de cruz, sello y columnas**, correspondientes a las fabricadas por S. M. en sus Reales Casas del Perú y México, sin detenerse en su peso ni tamaños, conforme a los citados Bandos"; pero, se añadía, que con dichas monedas se pagaba a los empleados de Correos y a éstos no se las admitían en las tiendas, ni en la Plaza, ni aún en las Administraciones de Tabacos y Aguardientes, "no por falsas o contrahechas, si no por **recortadas** unas, por **gastadas** otras y por **Mexicanas** otras". Pedía, en consecuencia, instrucciones para resolver la facultad. Se les respondió que se atuviera a lo proveído con motivo de una representación análoga elevada por el Cabildo de esta ciudad; pero no hay constancia de la resolución que en esta ocasión recayera. Puede, sin embargo, suplirse esta laguna, en las noticias que nos suministra un Oficio del Virrey Amar dirigido a los Oficiales Reales de las Cajas de Santa Fé el 11 de Agosto de 1809. En este Oficio notificaba el Virrey que la Junta de Tribunales, en sesión celebrada el 27 de Julio anterior, había tomado el acuerdo "de proceder desde luego a la reducción de **moneda cortada** o **macuquina** que existiese en Cajas Reales, a **moneda de cordón**, de la Ley y forma actualmente establecida por S. M.". Se añadía que la nueva labor "debe hacerse **en pesetas, reales, medios y quartillos**, para mayor beneficio público". (249).

Vuelve a hablarse de los tipos de moneda de plata corrientes en la época, en una Real Orden del 7 de Agosto de 1812 dirigida al Virrey de Santa Fé, en la cual se le notificaba "que el bergantín particular nombrado el Palafox, que salió para Puerto Rico, conduce un caxoncito que contiene las Matrices y Muestra de plata... para uso de la Casa de la Moneda de Popayán". Esta Real Orden era acompañada de una nota adjunta detallando el contenido de dicho cajón, que era el siguiente: 4 matrices de Real de a 8; otras 4 de Real de a 2; 2 Muestras de plata de Real de a 8; otras 2 de Real de a 2. (250).

JOSE M<sup>a</sup> OTS

Catedrático de Derecho Español en la Facultad de Jurisprudencia.